

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 28 de abril de 2022. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole además que se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por el abogado JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES, esto es, alejoduja@hotmail.com en la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presenta registrada ninguna sanción. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 880

Palmira, Valle del Cauca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA -SS
RADICADO:	76-520-40-03-002-2022-00156-00
DEMANDANTE:	RICARDO MUÑOZ VÉLEZ
APODERADO JUDICIAL:	JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES
CORREO ELECTRÓNICO:	ALEJODUJA@HOTMAIL.COM
DEMANDADO:	NUBIOLA CASTAÑO DE SANTA, LUZ NEILA SANTA CASTAÑO, CARMEN ELVIRA KURI DE SANGUINO, LUIS EDUARDO SANGUIADO SOTO, VIVERO MARINELA S.A.S. Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

I. Asunto:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el decreto 806 de 2020.

-Del estudio efectuado se observa que, dentro del trámite procesal pretende usucapir un lote de terreno de 1504.3 mts²; sin embargo no es claro, respecto del trámite procesal, pues en algunos acápite del libelo de la demanda alude las exigencias que prevé la Ley 1561 de 2012 para los procesos de titulación de propiedad sobre un bien inmueble rural en la que su extensión no debe exceder una unidad agrícola familiar-UAF, circunstancia que son aplicables al presente caso; y de otro lado, refiere que adelanta la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria en los términos del artículo 375 del C.G.P.; por lo que se hace imperioso que adecue tanto el escrito de la demanda como el poder en el que quiera encaminar sus pretensiones.

Aunado a ello, teniendo en cuenta que advierte que el lote de terreno objeto de este proceso comprende de otros bienes inmuebles, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria n.º 378-18881, 378-67086, 378-118329 y 378-6170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta urbe, deberá precisar su identificación especial y la general, es decir indicando de cada uno de forma individual sus linderos, nomenclatura, cedula catastral, FMI, etc, y al paso como sería el englobamiento, con sus linderos generales, y demás especificaciones del

caso. Así mismo, deberá allegar el certificado del avalúo para cada uno; a fin de determinar la cuantía del presente asunto.

En lo atinente a la prueba testimonial, se denota que no se ajusta a los lineamientos del canon 212 del C.G.P., toda vez que no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.

No se evidencia que haya indicado tanto en el poder como en el libelo de la demanda, el número de identificación de los demandados, deberá entonces, dar cumplimiento a lo precisado en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., indicando lo antedicho.

Finalmente, alude desconocer el lugar y la dirección electrónica en la cual puedan ser notificados, respecto a ello, es imperioso advertirle que de la consulta realizada en la página web "ADRES" se desprende que la señora NUBIOLA CASTAÑO DE SANTA, está afiliada a EMSSANAR S.A.S., en el régimen subsidiado como cabeza de familia y su estado es ACTIVO; la señora LUZ NEILA SANTA CASTAÑO, aparece afiliada a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., en el régimen contributivo como beneficiario y su estado es ACTIVO; la señor CARMEN ELVIRA KURI DE SANGUINO se encuentra afiliada a la NUEVA EPS S.A., en el régimen contributivo como cotizante y su estado es ACTIVO y el señor LUIS EDUARDO SANGUINO SOTO, se encuentra afiliado a la NUEVA EPS S.A., en el régimen contributivo como cotizante y su estado es ACTIVO, por lo que se le insta para que acredite las diligencias que adelantó para la ubicación de los demandados, teniendo en cuenta la información corroborada por este despacho, deberá entonces instar a dichas entidades para que le suministren dirección física y/o electrónica de los demandados mencionados y anexar con el escrito de subsanación prueba de ello, conforme lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 43 C.G.P.

En lo que respecta a la entidad VIVERO MARINELA S.A.S., se desprende de la consulta efectuada en la página web "RUES", que el canal digital reportado para notificación judiciales es contabilidad@viveromarinela.com, tendrá que adecuar el acápite de notificaciones indicando la dirección electrónica que antecede y darle la aplicación del Decreto 806 de 2020, sobre el envío simultaneo de la demanda.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: Reconocer personería al abogado JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 28 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 29 DE ABRIL DEL 2022

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4053de3e298e47b7507953e2beeb824a00edc66101d79d94d9ad9528ae37c3**

Documento generado en 28/04/2022 05:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>